



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-15/2024

PARTE ACTORA: HAGAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** TERESITA DE JESÚS
SERVÍN LÓPEZ

Guadalajara, Jalisco, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **desechar** por improcedente, la demanda promovida en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco² de sustanciar y resolver el recurso de apelación en el expediente **RAP-001/2024**, en contra del acuerdo IEPC-ACG-106/2023, mediante el cual se aprobaron los *“anexos estadísticos de las coaliciones registradas, así como los mecanismos de verificación de paridad de género y las disposiciones en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas de las coaliciones parciales durante el proceso electoral local concurrente 2023-2024”*, dado que el juicio ha quedado sin materia.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante Tribunal local / responsable.

Palabras clave: Recurso de Apelación, omisión, anexos estadísticos, cambio de situación jurídica, sin materia.

1. Antecedentes

1.1 Aprobación del acuerdo En la vigésima cuarta sesión extraordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo **IEPC-ACG-106/2023**, mediante el cual se aprobaron los anexos estadísticos de las coaliciones registradas, así como los mecanismos de verificación de paridad de género y las disposiciones en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas de las coaliciones parciales durante el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

1.2 Sustanciación RAP-001/2024. Inconforme con el acuerdo anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Local el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés contra del referido acuerdo del instituto local electoral.

2. Juicio de Revisión Constitucional Electoral

a) Demanda. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, HAGAMOS presentó ante el Tribunal local, demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la omisión de sustanciar y resolver el recurso de apelación, y tal autoridad lo remitió a esta Sala Regional el uno siguiente.

b) Recepción y turno. El uno de febrero siguiente, el Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación como **SG-JRC-15/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

c) Radicación y requerimiento. El dos de febrero, se radicó el medio de impugnación y se requirió a la parte actora para que precisara su demanda, respecto de cual medio de impugnación reclamaba la omisión de resolver por parte de la autoridad responsable; asimismo, se ordenó darle vista con las constancias allegadas por la autoridad responsable para que realizara las manifestaciones que estimara conducentes.

d) Desahogo de cumplimiento y requerimiento. Por acuerdo de tres de febrero siguiente, se tuvo por recibido el escrito aclaratorio de la parte actora, en el que refiere que el Recurso de Apelación del cual reclama la omisión de resolver por parte de la responsable es el identificado bajo la clave RAP-001/2024.

Razón por la que se requirió en el mismo acuerdo, al Tribunal local para que realizara las diligencias relativas al trámite de ley, respecto de éste medio de impugnación, toda vez que la documentación allegada en primer término por la responsable corresponde al diverso RAP-002/2024.

e) Cumplimiento y vista. En su oportunidad, se tuvieron por recibidas diversas constancias relativas al trámite de ley del medio de impugnación RAP-001/2024, así como de la resolución emitida en el mismo del cual se dio vista a la parte actora, misma que no fue desahogada.

3. Jurisdicción y Competencia

La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, dado que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por

un partido político³ contra la omisión de Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de sustanciar y emitir la resolución correspondiente en un Recurso de Apelación local, relacionada entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

4. Precisión del acto impugnado

Cabe señalar que, del contenido del escrito de demanda, se advierte que el partido político HAGAMOS refiere que impugna la omisión por parte del Tribunal local de resolver el Recurso de Apelación que identifica bajo la clave *RAP-002/2024*, y que, a su decir, se formó con motivo de la demanda interpuesta en contra del Acuerdo **IEPC-ACG-106/2023**.

No obstante, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado precisó que tal medio de impugnación fue formado con motivo de la demanda que controversió el diverso acuerdo identificado bajo la clave **IEPC-ACG-105/2023**⁴.

En tal sentido, se requirió a la parte actora a efecto de que remitiera copia de la demanda—que ahora reclama como una omisión de la autoridad responsable para resolver—, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley Adjetiva), **Acuerdo INE/CG130/2023**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General **2/2023** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, visible en <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5667607>.

⁴Relativo al “Lineamiento para el registro de candidaturas y criterios de reelección en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco”.

Ciudadana de Jalisco, que, a su decir, aprobó *los anexos estadísticos de las coaliciones registradas, así como los mecanismos de verificación de paridad de género y las disposiciones en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas de las coaliciones parciales durante el proceso electoral concurrente 2023-2024.*

Asimismo, se le solicitó hacer las precisiones correspondientes en su escrito de demanda federal, a efecto de que indicara en cual expediente reclama la omisión; y, qué se impugnó ante la instancia primigenia en dicho expediente.

En cumplimiento a lo anterior, la parte actora allegó copia de la demanda, en la que se advierte que fue impugnado el acuerdo **IEPC-ACG-106/2023**; además aclaró que efectivamente el Recurso de Apelación del cual reclama la omisión de resolver por parte de la autoridad responsable es el identificado bajo la clave **RAP-001/2024**.

Por tanto, el acuerdo impugnado primigeniamente se advierte, de sus puntos de acuerdo, que se refiere a los cargos electivos de diputaciones y municipales.

5. Improcedencia

Esta Sala considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse por improcedente, pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que el juicio ha quedado sin materia, tal como se explica a continuación.

5.1. Marco normativo

De conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la ley adjetiva general electoral, los medios de impugnación deben desecharse al advertirse su notoria improcedencia derivada de las disposiciones de ese ordenamiento.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal, establece que el desechamiento de la demanda será procedente cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no se haya admitido.

En ese sentido el último párrafo del citado artículo reglamentario, precisa que la demanda deberá desecharse o sobreseerse si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada la modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, para lo cual es necesario:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental, es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de un litigio entre partes que constituye la materia del proceso, así, cuando cesa o desaparece el conflicto, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene

objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la misma.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁵.

5.2 Caso concreto.

En el caso concreto, la parte actora impugna la omisión del Tribunal Electoral local de resolver el recurso de apelación **RAP-001/2024** formado con motivo de la demanda presentada para controvertir el **IEPC-ACG-106/2023**, mediante el cual se aprobaron los anexos estadísticos de las coaliciones registradas, así como los mecanismos de verificación de paridad de género y las disposiciones en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas de las coaliciones parciales durante el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

Por otra parte, el siete de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitió sentencia por la que resolvió el referido recurso de apelación **RAP-001/2024 y Acumulado**, la cual fue notificada al partido actor el nueve de febrero siguiente.

Asimismo, cabe señalar que a fin de cumplir con lo previsto por el artículo 78, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal, en su oportunidad se dio vista la parte actora con la resolución remitida por el Tribunal Electoral local, sin que hubiera sido desahogada en el plazo concedido para ello.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 37 y 38.

En ese sentido, dado que la pretensión de la parte actora de sustanciar y resolver el referido recurso de apelación ya fue colmada, el conflicto inicialmente planteado en el presente medio de impugnación **resulta inexistente**, por lo que este juicio ha quedado sin materia.

En ese sentido este órgano jurisdiccional considera que ha operado un cambio de situación jurídica por lo que ha dejado de existir la omisión de sustanciar y resolver el recurso de apelación instado, por tanto, se ve satisfecha su pretensión.

Finalmente, **se informa** a la parte actora que se dejan a salvo sus derechos para que, de estar en desacuerdo con lo resuelto, presente el medio de impugnación correspondiente en los plazos y términos previstos en la ley de la materia.

En similares términos resolvió esta Sala Regional en los juicios SG-JDC-30/2024, SG-JRC-4/2024, SG-JRC-44/2023 y SG-JRC-46/2023.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano, por improcedente, la demanda del presente juicio.

Notifíquese en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de

almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el magistrado presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la magistrada Gabriela del Valle Pérez y el secretario de estudio y cuenta en funciones de magistrado Omar Delgado Chávez; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.